



SINAMSSOP

INFORMA

SINDICATO NACIONAL MÉDICO DEL SEGURO SOCIAL DEL PERÚ

COMUNICADO N° 011-2024

SINAMSSOP SOLICITA A LOS COLEGIOS PROFESIONALES Y A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO EJERCER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONAL CONTRA LA LEY N° 32103, QUE VIOLA EL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

El **Consejo Ejecutivo Nacional** del SINAMSSOP, ante la evidente violación constitucional del derecho a la Negociación Colectiva y los convenios suscritos por el Perú con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Nos. 98 y 144, expresan **SU TOTAL RECHAZO AL MARCO LEGAL (Decreto de Urgencia N°006-2024 y Decreto Supremo N°052-2024-EF)** y la ley N° 32103 **EMITIDA POR EL GOBIERNO** y publicado el pasado 26 de julio, **Ley que aprueba Créditos suplementarios para el Financiamiento de Mayores Gastos Asociados a la Reactivación económica y Dicta Otras medidas**, la cual viola la institucionalidad de la Negociación Colectiva en el Sector Público, por lo que demandamos al Congreso de la República su inmediata derogatoria, expresando lo siguiente:

1. La mencionada norma vuelve a restringir la materia económica en la **Negociación Colectiva** de trabajadores estatales, admitiendo únicamente la negociación de condiciones de trabajo, pese a que este derecho ya había sido habilitado por el **Tribunal Constitucional (TC)** en la sentencia dictada en el **Exp. 0018-2021-PI/TC** el pasado **23 de noviembre de 2021**, en la que declaró infundada la demanda de acción de inconstitucionalidad contra el Art. 4° de la **Ley N°31188** que permitía la negociación colectiva en materia de remuneraciones y condiciones de trabajo con incidencia económica, lo que convierte a la reciente Ley 32103 en manifiestamente inconstitucional por vulnerar el artículo 28° de la Constitución que consagra el deber del estado de fomentar la Negociación Colectiva y de garantizar la Libertad Sindical, así como también por transgredir los mandatos del TC, lo que debe ser objeto de control por parte del CMP.
2. El **Poder Ejecutivo** con este marco legal regula de **manera arbitraria** disposiciones generales que **distorsionan sustancialmente el derecho a la Negociación Colectiva**, limitando sólo a negociar materias relacionadas a condiciones de trabajo o empleos sin incidencias económicas.
3. De acuerdo a **esta normativa de supuesta austeridad**, el **Estado** se convierte en **juez y parte** en las negociaciones colectivas en nuestro país, vulnerando con nombre propio a los trabajadores del Seguro Social de Salud - **ESSALUD** para tratar mejoras económicas, más aún cuando el presupuesto de esta entidad no es del tesoro público, sino de las aportaciones de los empleadores.
4. En una doble infracción constitucional, el **Gobierno** ha incluido a **ESSALUD** en el ámbito de aplicación de estos decretos, violando su autonomía y sometiéndola una vez más al control de sus recursos por parte del **MEF**, cuando estos no provienen del presupuesto público sino del aporte de las empresas por sus trabajadores; y en el caso de los profesionales médicos y de la salud que cuentan con leyes propias.

Por lo expuesto, **SINAMSSOP** fiel a su historia de lucha y defensa plena de los derechos laborales y profesionales de sus más de 8 mil afiliados en todo el país, exhorta a los Colegios Profesionales despachos y a la Defensoría del Pueblo, hagan uso de su atribución constitucional a fin de resguardar nuestros derechos laborales.

Lima, 07 de agosto de 2024.

CONSEJO EJECUTIVO NACIONAL
2024-2026

¡Unidos todo lo podemos desunidos nada somos!



SINDICATO NACIONAL MÉDICO DEL SEGURO SOCIAL DEL PERÚ SINAMSSOP

CARGO

Registro Nacional de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo N° 2318-09-DRTPEL/DPSC/SDRG/DRS del 05/02/09

SUMILLA: DENUNCIA AL ESTADO PERUANO POR INFRACCION DE LOS CONVENIOS 98, 144, 154 y 163 DE LA OIT RELATIVAS A LA NEGOCIACION COLECTIVA Y LA PARTICIPACION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES EN LAS POLITICAS LABORALES.

Señora:

ANA VIRGINIA MOREIRA

Directora de la Oficina Regional para América Latina y El Caribe del Organismo Internacional del Trabajo OIT.

Calle Las Flores N° 275
San Isidro. -



SINDICATO NACIONAL MEDICO DEL SEGURO SOCIAL DEL PERU – SINAMSSOP, debidamente representado por su Secretario General, **SANTIAGO ALEJANDRO VINCES RENTERIA**, identificado con DNI N° 08553269; debidamente inscrita en el Registro de Organizaciones Sindicales del Servidores Públicos (ROSSP-EXP. N° 2318-09-DRTPELC/SDRG/DRS) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; con domicilio real en Av. Arenales N° 1487, distrito de Santa Beatriz, Provincia y Departamento de Lima; a usted nos presentamos con la finalidad de manifestar lo siguiente:

1. Se ha publicado la **Ley N° 32103 - Ley que aprueba Créditos suplementarios para el Financiamiento de Mayores Gastos Asociados a la Reactivación económica y Dicta Otras medidas-**, publicada en el diario oficial El Peruano el pasado viernes 26 de julio del presente año 2024, norma que en su artículo 28°.1 1, vulnera directamente la esencia de la negociación colectiva, debido a ser esta “**la mejora de las condiciones económicas**” del trabajador, contraviniendo los Convenios 98,144, 154 y 163 de la OIT, que justamente están orientadas a garantizar y fomentar la negociación colectiva por parte de los trabajadores y sus empleadores.

¹ 28.1. En los procesos de negociación colectiva en el nivel descentralizado por ámbito territorial, entidad pública, o en el que las organizaciones sindicales estimen conveniente, realizadas en el marco de la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, **solo son materias negociables las condiciones de trabajo o de empleo sin incidencia económica que resulten de aplicación a los trabajadores comprendidos dentro del respectivo ámbito**. Lo establecido en el presente numeral debe ser considerado en la emisión de laudos arbitrales, bajo responsabilidad.

28.2. El funcionario o directivo público que suscriba convenios colectivos y actas de conciliación que contravengan lo establecido en el marco normativo vigente, son pasibles de responsabilidad civil, penal, administrativa y funcional.

Av. Arenales N° 1487 Oficina 202 Santa Beatriz – Lima



SINDICATO NACIONAL MÉDICO DEL SEGURO SOCIAL DEL PERÚ SINAMSSOP

Registro Nacional de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo N° 2318-09-DRTPEL/DPSC/SDRG/DRS del 05/02/09

2. Como se puede advertir, la mencionada norma vuelve a **“restringir la materia económica”** en la Negociación Colectiva de trabajadores estatales, admitiendo únicamente la negociación de condiciones de trabajo, pese a que este derecho ya había sido habilitado por el Tribunal Constitucional (TC) en la sentencia dictada en el Exp. 0018-2021-PI/TC el pasado 23 de noviembre de 2021, en la que declaró Infundada la demanda de acción de inconstitucionalidad contra el Art. 4° de la Ley 31188 que permitía la negociación colectiva en materia de remuneraciones y condiciones de trabajo con incidencia económica.
3. Lo que convierte a la reciente Ley 32103 en manifiestamente inconstitucional por vulnerar el artículo 28° de la Constitución Política de nuestro país y los Convenios antes señalados de la Organización Internacional del Trabajo OIT, de la cual es parte la República del Perú, que consagra el deber del estado de fomentar la Negociación Colectiva y de garantizar la Libertad Sindical.

POR LO EXPUESTO.

A usted Señora Directora, ante esta violación de los convenios señalados **SOLICITAMOS** tome cartas en el asunto y proceda conforme a sus atribuciones, **en defensa de los derechos laborales de los trabajadores en el Perú.**

Lima, 07 de agosto del 2024.




Dr. Santiago A. Vinas Renteria
SECRETARIO GENERAL

Av. Arenales N° 1487 Oficina 202 Santa Beatriz – Lima

www.sinamssop.pe



SINDICATO NACIONAL MÉDICO DEL SEGURO SOCIAL DEL PERÚ SINAMSSOP

Registro Nacional de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) del Ministerio de Trabajo y
Promoción del Empleo N° 2318-09-DRTPEL/DPSC/SDRG/DRS del 05/02/09

CARTA N° 664-2024/SINAMSSOP. -

Lima, 02 de agosto del 2024.

Señor:

JOSUE MANUEL GUTIERREZ CONDOR

Defensor del Pueblo

Presente. -

De nuestra especial consideración:

Recurrimos a su persona en representación del Sindicato Nacional Médico del Seguro Social del Perú – SINAMSSOP -, a fin de saludarlo cordialmente y al mismo tiempo solicitarle que en el ejercicio de su atribución constitucional señalada en el Art. 203° Inc. 8 de la Constitución Política del Estado, se sirva interponer una Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 28° de la Ley 32103, Ley que aprueba Créditos suplementarios para el Financiamiento de Mayores Gastos Asociados a la Reactivación económica y Dicta Otras medidas, publicada en el diario oficial El Peruano el pasado viernes 26 de julio del presente año 2024, norma que a la letra dice:

Ley 32103

“Artículo 28. Medidas en materia de negociación colectiva a nivel descentralizado por entidad pública, por ámbito territorial o en el que las organizaciones sindicales estimen conveniente.

28.1. En los procesos de negociación colectiva en el nivel descentralizado por ámbito territorial, entidad pública, o en el que las organizaciones sindicales estimen conveniente, realizadas en el marco de la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, solo son materias negociables las condiciones de trabajo o de empleo sin incidencia económica que resulten de aplicación a los trabajadores comprendidos dentro del respectivo ámbito. Lo establecido en el presente numeral debe ser considerado en la emisión de laudos arbitrales, bajo responsabilidad.

28.2. El funcionario o directivo público que suscriba convenios colectivos y actas de conciliación que contravengan lo establecido en el marco normativo vigente, son pasibles de responsabilidad civil, penal, administrativa y funcional.”

Como puede advertirse, la mencionada norma vuelve a restringir la materia económica en la Negociación Colectiva de trabajadores estatales, admitiendo únicamente la negociación de condiciones de trabajo, pese a que este derecho ya había sido habilitado por el Tribunal Constitucional (TC) en la sentencia dictada en el Exp. 0018-2021-PI/TC el pasado 23 de noviembre de 2021, en la que declaró Infundada la demanda de acción de inconstitucionalidad contra el Art. 4° de la Ley 31188 que permitía la negociación colectiva en materia de remuneraciones y condiciones de trabajo con incidencia económica, lo que convierte a la reciente Ley 32103 en manifiestamente inconstitucional por vulnerar el artículo 28° de la Constitución que consagra el deber del estado de fomentar la Negociación Colectiva y de garantizar la Libertad Sindical, así como también por transgredir los mandatos del TC, lo que debe ser objeto de control por parte del CMP.

Por lo expuesto, corresponde que vuestro despacho en su condición de Defensor del Pueblo, en su calidad de órgano constitucional autónomo, haga uso de dicha atribución constitucional a fin de resguardar los derechos laborales e intereses de los miles de trabajadores que laboran en el estado, quienes en aplicación de esta inconstitucional ley, se verán afectados en las negociaciones colectivas de sus respectivos gremios a los que pertenecen, quienes ya no podrán negociar mejoras remunerativas.

ATENTAMENTE


Dr. Santiago A. Vences Romera
SECRETARIO GENERAL

Avenida Arenales 1487. Oficina 202 - Santa Beatriz

www.sinamssop.pe



SINDICATO NACIONAL MÉDICO DEL SEGURO SOCIAL DEL PERÚ SINAMSSOP

Registro Nacional de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) del Ministerio de Trabajo y
Promoción del Empleo N° 2318-09-DRTPEL/DPSC/SDRG/DRS del 05/02/09

CARTA N° 665-2024/SINAMSSOP. -

Lima, 02 de agosto del 2024.

Señora:

MG.QF. SONIA MARISOL DELGADO CESPEDES

Decana Nacional del Colegio de Químicos Farmacéuticos del Perú

Presente. -

De nuestra especial consideración:

Recurrimos a su persona en representación del Sindicato Nacional Médico del Seguro Social del Perú – SINAMSSOP -, a fin de saludarlo cordialmente y al mismo tiempo solicitarle que en el ejercicio de su atribución constitucional señalada en el Art. 203° Inc. 8 de la Constitución Política del Estado, se sirva interponer una Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 28° de la Ley 32103, Ley que aprueba Créditos suplenetarios para el Financiamiento de Mayores Gastos Asociados a la Reactivación económica y Dicta Otras medidas, publicada en el diario oficial El Peruano el pasado viernes 26 de julio del presente año 2024, norma que a la letra dice:

Ley 32103

“Artículo 28. Medidas en materia de negociación colectiva a nivel descentralizado por entidad pública, por ámbito territorial o en el que las organizaciones sindicales estimen conveniente.

28.1. En los procesos de negociación colectiva en el nivel descentralizado por ámbito territorial, entidad pública, o en el que las organizaciones sindicales estimen conveniente, realizadas en el marco de la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, solo son materias negociables las condiciones de trabajo o de empleo sin incidencia económica que resulten de aplicación a los trabajadores comprendidos dentro del respectivo ámbito. Lo establecido en el presente numeral debe ser considerado en la emisión de laudos arbitrales, bajo responsabilidad.

28.2. El funcionario o directivo público que suscriba convenios colectivos y actas de conciliación que contravengan lo establecido en el marco normativo vigente, son pasibles de responsabilidad civil, penal, administrativa y funcional.”

Como puede advertirse, la mencionada norma vuelve a restringir la materia económica en la Negociación Colectiva de trabajadores estatales, admitiendo únicamente la negociación de condiciones de trabajo, pese a que este derecho ya había sido habilitado por el Tribunal Constitucional (TC) en la sentencia dictada en el Exp. 0018-2021-PI/TC el pasado 23 de noviembre de 2021, en la que declaró Infundada la demanda de acción de inconstitucionalidad contra el Art. 4° de la Ley 31188 que permitía la negociación colectiva en materia de remuneraciones y condiciones de trabajo con incidencia económica, lo que convierte a la reciente Ley 32103 en manifiestamente inconstitucional por vulnerar el artículo 28° de la Constitución que consagra el deber del estado de fomentar la Negociación Colectiva y de garantizar la Libertad Sindical, así como también por transgredir los mandatos del TC, lo que debe ser objeto de control por parte del CMP.

Por lo expuesto, corresponde que vuestro despacho en su condición de decana del Colegio de Químicos Farmacéuticos del Perú, haga uso de dicha atribución constitucional a fin de resguardar los derechos laborales e intereses de los miles de médicos cirujanos que laboran en el estado, quienes en aplicación de esta inconstitucional ley, se verán afectados en las negociaciones colectivas de sus respectivos gremios a los que pertenecen, quienes ya no podrán negociar mejoras remunerativas.

ATENTAMENTE



Dr. Santiago A. Vences Romera
SECRETARIO GENERAL

Avenida Arenales 1487. Oficina 202 - Santa Beatriz

www.sinamssop.pe



SINDICATO NACIONAL MÉDICO DEL SEGURO SOCIAL DEL PERÚ SINAMSSOP

Registro Nacional de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) del Ministerio de Trabajo y
Promoción del Empleo N° 2318-09-DRTPEL/DPSC/SDRG/DRS del 05/02/09

CARTA N° 663-2024/SINAMSSOP. -

Lima, 02 de agosto del 2024.

Señor:

Dr. PEDRO A. RIEGA LOPEZ

Decano del Colegio Médico del Perú

Presente. –

De nuestra especial consideración:

Recurrimos a su persona en representación del Sindicato Nacional Médico del Seguro Social del Perú – SINAMSSOP -, a fin de saludarlo cordialmente y al mismo tiempo solicitarle que en el ejercicio de su atribución constitucional señalada en el Art. 203° Inc. 8 de la Constitución Política del Estado, se sirva interponer una Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 28° de la Ley 32103, Ley que aprueba Créditos suplenetarios para el Financiamiento de Mayores Gastos Asociados a la Reactivación económica y Dicta Otras medidas, publicada en el diario oficial El Peruano el pasado viernes 26 de julio del presente año 2024, norma que a la letra dice:

Ley 32103

“Artículo 28. Medidas en materia de negociación colectiva a nivel descentralizado por entidad pública, por ámbito territorial o en el que las organizaciones sindicales estimen conveniente.

28.1. En los procesos de negociación colectiva en el nivel descentralizado por ámbito territorial, entidad pública, o en el que las organizaciones sindicales estimen conveniente, realizadas en el marco de la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, solo son materias negociables las condiciones de trabajo o de empleo sin incidencia económica que resulten de aplicación a los trabajadores comprendidos dentro del respectivo ámbito. Lo establecido en el presente numeral debe ser considerado en la emisión de laudos arbitrales, bajo responsabilidad.

28.2. El funcionario o directivo público que suscriba convenios colectivos y actas de conciliación que contravengan lo establecido en el marco normativo vigente, son pasibles de responsabilidad civil, penal, administrativa y funcional.”

Como puede advertirse, la mencionada norma vuelve a restringir la materia económica en la Negociación Colectiva de trabajadores estatales, admitiendo únicamente la negociación de condiciones de trabajo, pese a que este derecho ya había sido habilitado por el Tribunal Constitucional (TC) en la sentencia dictada en el Exp. 0018-2021-PI/TC el pasado 23 de noviembre de 2021, en la que declaró Infundada la demanda de acción de inconstitucionalidad contra el Art. 4° de la Ley 31188 que permitía la negociación colectiva en materia de remuneraciones y condiciones de trabajo con incidencia económica, lo que convierte a la reciente Ley 32103 en manifiestamente inconstitucional por vulnerar el artículo 28° de la Constitución que consagra el deber del estado de fomentar la Negociación Colectiva y de garantizar la Libertad Sindical, así como también por transgredir los mandatos del TC, lo que debe ser objeto de control por parte del CMP.

Por lo expuesto, corresponde que vuestro desopacho en su condición de decano del Colegio Médico del Perú, haga uso de dicha atribución constitucional a fin de resguardar los derechos laborales e intereses de los miles de médicos cirujanos que laboran en el estado, quienes en aplicación de esta inconstitucional ley, se verán afectados en las negociaciones colectivas de sus respectivos gremios a los que pertenecen, quienes ya no podrán negociar mejoras remunerativas.

ATENTAMENTE



Dr. Santiago A. Vences Romera
SECRETARIO GENERAL

Avenida Arenales 1487. Oficina 202 - Santa Beatriz

www.sinamssop.pe